



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(042)**

Santiago de Call, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA PARCIAL  
DIRECTA DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA  
REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE  
2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El inciso segundo del artículo 4 de la Constitución Política de 1991 establece que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador impartió para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

El artículo 5 de la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, establece que los Directivos Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo de trámite requeridos para el impulso de los procesos adelantados.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**parque nacional.** Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Dicha resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

El 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali". Este plan se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones; así mismo, establece en el Parágrafo Segundo del artículo tercero, la zonificación y régimen de usos, la prohibición a los usuarios del PNN Farallones de Cali realizar las actividades o conductas previstas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 hoy, artículo 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015) por alteración del ambiente natural y por alteración de la organización de las áreas del Sistema del Parque Nacional Natural.

#### **4. SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Vencido este término de diez (10) días, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas y el ejercicio del derecho de contradicción, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos.

El procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

*"De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.*

*Por las anteriores consideraciones se declarará la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en relación con los cargos estudiados."*

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 055 de 2017, se tienen los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 13 de junio de 2017 el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, realizaron un recorrido de control y vigilancia por el sector conocido como "Juan Paja", en el Alto del Buey, donde anteriormente se habían presentado actividades de extracción minera, con el objetivo de garantizar la conservación natural del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas, dentro del marco de las acciones coordinadas entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y Ejército Nacional para el control de la minería ilegal en el sector conocido como "Minas del Socorro" y "Alto del Buey".

**SEGUNDO:** En dicho recorrido, a las 12:00 horas, en las coordenadas geográficas N 03° 24' 36.2" W 076° 41' 56.7" se encontraron a cinco (05) personas que se encontraban al interior de una infraestructura rustica

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

(cambuche) de plástico y madera nativa. Dicha infraestructura rústica estaba instalada en una zona boscosa, a 110 metros de un nacimiento de agua. Las personas encontradas en el lugar de los hechos se describen a continuación:

Nombre Completo	Número de documento de identificación
Manuel Jesús Acosta Yandi	C.C. 1.003.371.058
Zaim Yandi Guetio	C.C. 10.473.941
James Sarria Zuñiga	C.C. 1.067.461.267
Diego Steven Yandi Guetio	Aportaron número de documento errado
William Yandi Guetio	Aportaron número de documento errado

**TERCERO:** Dichos individuos tenían en su poder los siguientes elementos:

Elementos que se encontraban en poder de los presuntos infractores	
Elemento	Cantidad
Barras de Indugel (explosivo)	02
Kilo de pólvora	01
Metros de cordón detonante (mecha detonante)	05
Detonadores eléctricos	10
Cinceles	02
Recipiente con un contenido de medio galón de alcohol	01
Recipiente con un contenido de 01 galón de gasolina	01
Frasco pequeño de Mercurio (Hg)	01
Radios marca Motorola	03
Linternas de manos libres	03
Pares de pilas nuevas	18
Alimentos	Cantidad indeterminada

Los miembros del Ejército Nacional en el lugar de la detección, los siguientes elementos:

Elementos que se encontraban en poder de los presuntos infractores	
Elemento	Cantidad
Barras de Indugel (explosivo)	02
Kilo de pólvora	01
Metros de cordón detonante (mecha detonante)	05
Detonadores eléctricos	10
Cinceles	02
Frasco pequeño de Mercurio (Hg)	01
Radios marca Motorola	03

**CUARTO:** Posteriormente, las personas referenciadas en el hecho segundo fueron trasladadas al Campamento Base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, donde los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

normatividad y prohibiciones en el Area Protegida y se firmó el acta de compromiso correspondiente. Adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional les indicaron sus derechos como capturados, y se firmó el acta de buen trato correspondiente.

**QUINTO:** En el desplazamiento a pie de los capturados desde el Campamento Base hacia la vereda Peñas Blancas, el día 13 de junio de 2017 alrededor de las 19:00 horas, los señores Diego Steven Yandi Guetio y William Yandi Guetio, aprovechando la poca visibilidad de la noche escaparon hacia la zona boscosa, sin que fuera posible lograr su detección.

**SEXTO:** Por su parte, los señores Manuel Jesús Acosta Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, Zaim Guetio Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941 y James Sarria Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267 fueron trasladados el día 13 de junio de 2017 al Batallón de Alta Montaña del Ejército Nacional en el corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, junto con el material incautado descrito en el hecho tercero, para ser presentados el día 14 de junio de 2017 en la sede de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Valle del Cauca.

**SÉPTIMO:** Con la finalidad de comprobar la autenticidad de los números de identificación aportados por los capturados, se verificaron los mismos en las base de datos de la Procuraduría General de la Nación; encontrándose que Manuel Jesús Acosta Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, Zaim Guetio Yandi, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941 y James Sarria Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267 si correspondían y que los números de cédula aportados por los señores Diego Steven Yandi Guetio y William Yandi Guetio no se encuentran registrados en el sistema.

**OCTAVO:** El día 13 de junio de 2017, por medio del Auto No. 059 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad de minería e ingreso en el PNN Farallones de Cali en contra de los señores MANUEL JESUS ACOSTA YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, ZAIM GUETIO YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941, JAMES SARRIA ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267, así como a los señores DIEGO STEVEN YANDI GUETIO, Y WILLIAM YANDI GUETIO de quienes no se tiene plena identificación debido a que al momento de que fueron aprehendidos proporcionaron números de documentos erróneos.

**NOVENO:** El día 13 de junio de 2017 este acto administrativo fue comunicado a los presuntos infractores de la siguiente manera:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- MANUEL JESUS ACOSTA YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, por medio del oficio con radicado interno No. 20177580007621
- ZAIM GUETIO YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941, por medio del oficio con radicado interno No. 20177580007631
- JAMES SARRIA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267 por medio del oficio con radicado interno No. 20177580007641

**DÉCIMO:** Por medio del Auto No. 060 del 13 de junio de 2017, se abrió investigación y se formularon cargos en contra de los señores MANUEL JESUS ACOSTA YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, ZAIM GUETIO YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941 y JAMES SARRIA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267, por la presunta actividad de minería ilegal detectada el día 13 de junio de 2018, con la cual se vulnera la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, que compilo el Decreto 622 de 1977, artículos 2.2.1.15.1, numerales 2, 3, 8 y 13 y el artículo 2.2.2.15.2, numeral 10. Este acto administrativo fue notificado de forma personal el día 14 de junio de 2017 a los presuntos investigados.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día 14 de junio de 2017 se celebraron las audiencias preliminares de legalización de captura de los señores MANUEL JESUS ACOSTA YANDI, ZAIM GUETIO YANDI y JAMES SARRIA ZUÑIGA, de formulación de imputación por los delitos de *FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA*, así como la de imposición de medida de aseguramiento; en el marco de la investigación con Código Único No. 110016099034201700049.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 14 de junio de 2017 los señores MANUEL JESUS ACOSTA YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, ZAIM GUETIO YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941, JAMES SARRIA ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267 aportaron escrito de descargos.

**DÉCIMO TERCERO:** Los señores JOSE LERNER LABIO TROCHEZ y HAMILTON BERMUDEZ SANCHEZ miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali interpusieron denuncia penal en contra de los señores ZAIM YANDI GUETIO y WILLIAM YANDI GUETIO, por los delitos de amenaza (Artículo 347 de la Ley 599 del 2000), Violencia contra servidor público (Artículo 429 de la Ley 599 del 2000) como consta en el SPOA No. 760016000193201723905.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**DÉCIMO CUARTO:** El día 20 de noviembre de 2017, la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales remitió el memorando con radicado interno No. 20171500003353, en el cual indicó que en el desarrollo penal de la Ley, el Juez Primero Penal de Circuito Especializado de Cali con Funciones de Conocimiento en desarrollo de la audiencia de preacuerdo y lectura de Sentencia No. 49, el día 6 de octubre de 2017, se condenó a los presuntos infractores por los punibles fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, \_ de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con invasión de áreas de especial importancia ecológica, tipificados en el artículo 366 y en el artículo 337 de Código Penal Colombiano, a 7 años de prisión de multa de 44.9 SMMLV con interdicción de derechos políticos por el mismo tiempo.

**DÉCIMO QUINTO:** Mediante el Auto No. 115 del 31 de octubre de 2018 se abrió el periodo probatorio con el fin de llevar a cabo la práctica de pruebas que reposan en el expediente No. 039 de 2017. En el mismo sentido, se solicita la práctica de pruebas de manera oficiosa.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El artículo 1 de la Ley 1338 de 2009 determina que la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental la tiene el Estado a través de entidades ambientales entre las que se encuentra la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A través del artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En ese contexto, el artículo 29 constitucional establece que **el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con **observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**.

La ley 1333 de 2009, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el Código Contencioso Administrativo o la Ley 99 de 1993. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 20, 24, 28, 30.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se crea el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Esta norma entró a regir el 2 de julio de 2012, razón por la cual aplica al caso concreto.

En ese sentido, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, establece lo siguiente sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda:

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Por su parte, el artículo 5 del código referido indica que la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, **la revocación directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte.** Con este instrumento el legislador le ha concedido a la administración un mecanismo eficaz para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Frente a la figura de la revocatoria directa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 118 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*(...) En relación con la figura de la revocatoria directa, ha señalado en abundantes providencias esta corporación que: "es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".*

De acuerdo a estas consideraciones, **este despacho considera necesario proceder con la Revocatoria directa parcial del Auto No. 060 del 13 de junio de 2017**, por su oposición al debido proceso, y, en consecuencia, tanto a la constitución política como a la ley. A continuación, se exponen las razones y fundamentos que soportan esta consideración:

La razón de la decisión de revocatoria parcial directa del Auto No. 060 del 13 de junio de 2017 encuentra asidero en el evento de que, por medio del acto administrativo se surtieron dos etapas procesales que por su naturaleza e implicaciones procedimentales deben adelantarse de manera autónoma conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a saber, inicio de procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 18 en concordancia con el artículo 20 *ibidem* y formulación de cargos dispuesta en el artículo 24.

Con lo anterior, habrá que tenerse en cuenta que las citadas etapas deben ser autónomas, es decir, surtirse por medio de actos administrativos independientes dando cumplimiento a la observancia y garantía del derecho al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 29, según el cual las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el inicio del procedimiento sancionatorio tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el artículo 24 de la ley *ibidem*, establece que, la etapa de formulación de cargos procede cuando exista mérito para

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

continuar con la investigación. Quiere esto decir que, la etapa de apertura de investigación, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario pasar a la etapa de formulación de cargos. Esto implica que la autoridad ambiental puede advertir en el marco de la etapa de apertura de investigación que determinada conducta u omisión, no constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Ahora bien, desde la perspectiva del investigado, la etapa de apertura de investigación es el momento en el cual se entera de que un proceso sancionatorio ambiental ha iniciado en su contra, de acuerdo a unos antecedentes, a unas normas que rigen el área protegida y a unos documentos y registros que reposan en el expediente de la autoridad ambiental y que soportan dicha apertura.

Si seguimos las formas propias del procedimiento (especial) sancionatorio ambiental, debemos afirmar que, para llegar a la etapa de formulación de cargos, se debe haber expedido y notificado previamente un acto administrativo de apertura de investigación, autónomo e independiente, que le permita al investigado (presunto infractor) empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio. La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado. Asimismo, para que se cumpla con una de las garantías mínimas del debido proceso administrativo que ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017 cuando dispuso que:

*"Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[...]" (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En ese sentido, se revocará parcialmente el contenido dispositivo Auto No. 060 del 13 de junio de 2017 en su artículo primero con respecto a las disposiciones que tienen que ver con la formulación de cargos de los señores MANUEL JESUS ACOSTA YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, ZAIM GUETIO YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.473.941 y JAMES SARRIA ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267; toda vez que se consideran contrarios al artículo 29 de la Constitución Política, así como de los artículos 18 de la Ley 1333 de 2009.

Con lo anterior, conociendo las disposiciones del Auto No. 060 del 13 de junio de 2017 que atañen a la apertura del proceso sancionatorio -de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009- corresponden a la legalidad por cuanto no atropellan las normas procesales ni los derechos fundamentales de los presuntos infractores, permanecerán indemnes.

En el mismo sentido, el Auto No. 115 del 31 de octubre de 2018 será revocado de manera directa e integral por cuanto no tendría sentido mantener en el ordenamiento jurídico y en el trámite del proceso sancionatorio de Expediente No. 039 de 2017 con vida jurídica un acto administrativo que no tiene soporte jurídico, normativo ni fáctico por cuanto corresponde a la apertura de la etapa procesal del periodo probatorio de un proceso sancionatorio que debido al saneamiento ejecutado mediante el presente acto administrativo, se devolverá en su trámite a la apertura del proceso.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE el Auto 060 del 13 de junio de 2017**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el Auto 115 del 31 de octubre de 2018**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a los señores MANUEL JESUS ACOSTA YANDI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.371.058, ZAIM GUETIO YANDI, identificado con la cédula de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO 060 DEL 13 DE JUNIO DE 2017, LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 115 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ciudadanía No. 10.473.941, JAMES SARRIA ZÚÑIGA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.461.267, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALONSO CANO RESTREPO  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Elaboró:**  
John A. Acosta  
Abogado  
DTPA

**Revisó:**  
John A. Acosta  
Abogado  
DTPA

**Aprobó:**  
Jorge Alonso Cano Restrepo  
Director Territorial (E)  
DTPA